Criterios Electorales

Jesús Ibarra Cárdenas



Autogobierno y comunidades políticas pluriculturales.

La justicia electoral en el caso de la comunidad LeBarón

Autogobierno y comunidades políticas pluriculturales.
La justicia electoral en el caso de la comunidad LeBarón

Editorial
TEPJF

Autogobierno y comunidades políticas pluriculturales.
La justicia electoral en el caso de la comunidad LeBarón

Jesús Ibarra Cárdenas

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
México, 2026

342.07
I111a
2026

Ibarra Cárdenas, Jesús.
Autogobierno y comunidades políticas pluriculturales : la justicia electoral en el caso de la comunidad LeBarón / Jesús Ibarra Cárdenas. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2026.
1 recurso en línea (53 páginas). -- (Criterios Electorales)

Incluye referencias bibliográficas.
ISBN 978-607-708-883-7

1. Justicia electoral. 2. Autogobierno. 3. Derechos políticos. 4. Diversidad cultural. 5. Comunidad LeBarón. 6. Sentencias electorales.

Criterios Electorales
Autogobierno y comunidades políticas pluriculturales.
La justicia electoral en el caso de la comunidad LeBarón

1.ª edición, 2026.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán,
04480, Coyoacán, Ciudad de México.
Teléfono: 55-5728-2300.

www.te.gob.mx
editorial@te.gob.mx

Edición: Dirección General de Documentación.
Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quienes las emiten.
ISBN: 978-607-708-883-7

Esta publicación es de distribución gratuita. Prohibida su venta.
Consulta y descarga libre en www.te.gob.mx/editorial
Editorial TEPJF
DESCARGA GRATUITA

Directorio

Sala Superior

Magistrado Gilberto de G. Bátiz García
Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Magistrada Claudia Valle Aguilasocho

Comité Académico

Magistrado Gilberto de G. Bátiz García
Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Dra. Fabiola Martínez Ramírez
Dr. Hugo Saúl Ramírez García
Dra. Gloria Ramírez Hernández
Dra. Laura Guadalupe Zaragoza Contreras

Dr. Luis Octavio Vado Grajales
Secretario Técnico Académico

Lic. Agustín Millán Gómez
Secretario Técnico Editorial

Índice

Presentación 7

Introducción 9

Pluralismo cultural. Estado de la cuestión 10

Comunidad LeBarón: entre reconocimiento,
autogobierno y autodeterminación 16

Argumentos de fondo de la sentencia
SG-JDC-128/2023 29

Argumentos de fondo de la sentencia
JDC-498/2021 del Tribunal Electoral
de Chihuahua 35

Déficit de ciudadanía y necesidad
de una ética pública 44

Comentario final.
Retos del pluralismo cultural en México 47

Referencias 50

Presentación

El presente trabajo propone analizar críticamente el modo en que la justicia electoral mexicana ha enfrentado los desafíos que plantea la diversidad cultural más allá de los pueblos indígenas, centrando su atención en el caso de la comunidad LeBarón. A partir de un enfoque jurídico y teórico, el texto cuestiona los límites del marco constitucional vigente y examina cómo los tribunales electorales han delimitado las condiciones bajo las cuales ciertas comunidades pueden aspirar al reconocimiento de derechos vinculados al autogobierno y la autodeterminación.

El autor desarrolla, en primer término, una revisión del debate contemporáneo sobre pluralismo cultural, multiculturalismo e interculturalismo, con el objetivo de ofrecer herramientas conceptuales que permitan comprender la complejidad de las comunidades políticas pluriculturales en contextos democráticos. Estas discusiones sirven como base para problematizar la manera en que el Estado mexicano ha privilegiado determinadas formas de diversidad, dejando en los márgenes a grupos que no encajan en las categorías jurídicas tradicionales.

En este marco, la comunidad LeBarón se presenta como un caso paradigmático de diversidad cultural no indígena. La obra describe sus características históricas, sociales, económicas y religiosas, así como sus formas de organización política y de justicia interna, evidenciando las tensiones que surgen entre sus prácticas comunitarias y los principios del Estado constitucional, particularmente el carácter laico y el monopolio estatal de la función jurisdiccional.

Finalmente, el análisis de las sentencias SG-JDC-128/2023 y JDC-498/2021 permite reflexionar sobre el déficit de ciudadanía y la necesidad de una ética pública que reconozca la pluralidad social sin

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

erosionar los fundamentos democráticos. La obra concluye señalando que el reto central para México consiste en construir mecanismos jurídicos más inclusivos, capaces de integrar la diversidad cultural de manera efectiva, sin reducirla ni forzarla a moldes normativos insuficientes.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Introducción

Este trabajo analiza el tratamiento que ha dado la justicia electoral a los problemas de integración pluricultural de comunidades políticas en México. Puntualmente, se estudia a aquellos grupos de la diversidad cultural que no son pueblos indígenas. En sus sentencias, los tribunales electorales locales y federales han dotado de contenido a las condiciones jurídicas necesarias para que comunidades con ciertos rasgos determinados puedan ejercer una serie de derechos vinculados a la libre determinación y el autogobierno.

Este trabajo argumenta que la comunidad LeBarón representa un ejemplo paradigmático de diversidad cultural no indígena en México. Su experiencia subraya la necesidad de replantear los marcos normativos para incluir comunidades que no entran en las categorías jurídicas de la diversidad, pero que enfrentan problemas de exclusión y estigmatización; de ahí la relevancia de casos como el de la comunidad LeBarón en la construcción de una sociedad verdaderamente intercultural.

En los siguientes apartados se aborda este planteamiento. Tras esta introducción, se presenta el estado de la cuestión respecto del debate teórico sobre el pluralismo cultural. El tercer apartado describe las características socioculturales de la actora principal de la sentencia objeto de análisis en este trabajo (expediente SG-JDC-128/2023): la comunidad LeBarón. En el cuarto y quinto apartados se exponen los argumentos jurídicos de fondo de las sentencias SG-JDC-128/2023 y JDC-498/2021. Finalmente, se aborda el problema de la baja intensidad de la ciudadanía en la vida pública, así como la necesidad de integrar la diversidad cultural mexicana enmarcada en los valores de un Estado constitucional democrático de derecho.

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Pluralismo cultural. Estado de la cuestión

La comunicación, el intercambio y las diferencias entre culturas distintas que conviven en el seno de una misma sociedad han sido un hecho que ha acompañado a la humanidad desde sus inicios. La conformación de los Estados nación incorpora en su seno diferencias étnicas, religiosas, lingüísticas, geográficas y, desde luego, folclóricas. A este fenómeno se le ha denominado pluralismo cultural, el cual se refiere a la coexistencia de múltiples culturas dentro de una misma sociedad, en la que cada grupo mantiene sus propias prácticas, creencias y valores mientras es partícipe de un marco social más amplio. En las sociedades contemporáneas, el pluralismo cultural ha sido resultado de procesos históricos como la migración, la colonización y la globalización.

Este concepto reconoce que la diversidad cultural es una característica intrínseca de las sociedades modernas que debe ser valorada y protegida, cuestión que plantea desafíos significativos en términos de convivencia, justicia social y estructuración política. El filósofo Charles Taylor (1992), en su influyente ensayo *Multiculturalism and "The Politics of Recognition"*, argumenta que el reconocimiento de las identidades culturales es esencial para el desarrollo individual y colectivo. Según Taylor, la falta de reconocimiento o el mal reconocimiento pueden causar daño y limitar la agencia de los individuos y grupos culturales, perpetuando desigualdades y conflictos sociales.

De esta manera, las diferencias entre comunidades han generado "luchas por la identidad", las cuales tienen lugar, como afirma Seyla Benhabib, no solo en las fronteras de los nuevos Estados nación que surgen de la desintegración de regímenes políticos regionales como en Europa del Este, Asia Central o África, sino que también ocurren en las democracias liberales.

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

> ya sea que llamemos a los movimientos actuales "luchas por el reconocimiento" (Charles Taylor, Nancy Fracer y Axel Honneth), "movimientos por la identidad/diferencia" (Iris Young, William Connolly) o "movimientos por los derechos culturales y la ciudadanía multicultural" (Will Kymlicka), estos señalan un nuevo imaginario político que catapultan al primer plano del discurso político el tema de la identidad cultural, en el sentido más amplio del término. (Benhabib, 2006, p. 9)

En América Latina, países como Bolivia, Ecuador y Colombia han emprendido importantes reformas constitucionales que reconocen su carácter plurinacional y multicultural. Por ejemplo, en 2009 se reformó la Constitución de Bolivia para declarar al país como un Estado plurinacional, reconociendo la presencia de 36 naciones indígenas y estableciendo la necesidad de instituciones políticas que reflejen esta diversidad. En Ecuador, la Constitución de 2008 reconoce al Estado como "intercultural y plurinacional", garantizando derechos colectivos a los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias. Este marco legal ha abierto espacios para el reconocimiento de idiomas, prácticas culturales y sistemas normativos propios. Estos procesos, además, han generado discusiones sobre cómo compatibilizar el pluralismo cultural con las instituciones del Estado nación, la participación política de las comunidades y la distribución de recursos. De igual forma, en países como Canadá, se han reconocido territorios autónomos (como Nunavut para los inuit) que reflejan la importancia del pluralismo cultural en contextos no solo latinoamericanos, sino también globales.

Bhikhu Parekh argumenta que las sociedades deben reexaminar cómo entienden y gestionan la diversidad cultural. Parekh sostiene que el pluralismo cultural desafía las nociones tradicionales de identidad nacional homogénea y exige una redefinición de los principios de ciudadanía y pertenencia. Considera necesario encontrar formas de reconciliar demandas legítimas de unidad y diversidad.

> Las sociedades multiculturales plantean problemas que no tienen paralelo en la historia. Necesitan encontrar formas de reconciliar las demandas legítimas de unidad y diversidad, lograr la unidad política sin uniformidad cultural, ser inclusivas sin asimilacionismo, cultivar entre sus ciudadanos un sentido común de pertenencia respetando al mismo tiempo sus legítimas diferencias culturales y valorando identidades

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

> culturales plurales sin debilitar la compartida y preciosa identidad de la ciudadanía compartida. (Parekh, 2000, p. 343)

En el mismo sentido, Will Kymlicka (1995) propone una teoría liberal que incorpora derechos especiales para las minorías culturales. El autor canadiense sostiene que, para lograr una verdadera igualdad, las sociedades deben ir más allá del modelo tradicional de ciudadanía y reconocer los derechos colectivos de las comunidades minoritarias, permitiéndoles mantener y desarrollar sus prácticas culturales distintivas. En su trabajo de 1995, el ahora clásico *Multicultural citizenship: A liberal theory of minority rights*, Kymlicka distingue entre derechos individuales y colectivos, enfatizando que el pluralismo cultural plantea problemas como la marginación de minorías y la necesidad de políticas que aborden estas desigualdades estructurales.

En el contexto de las comunidades indígenas y minorías nacionales, James Tully (1995) ha analizado cómo las constituciones y estructuras políticas pueden adaptarse para reflejar la pluralidad cultural. Tully enfatiza la necesidad de un constitucionalismo flexible que permita formas de autogobierno y reconozca las distintas tradiciones y sistemas normativos. Un caso paradigmático de la propuesta de Tully es el de México, en donde, desde agosto del año 2000, se estableció, en el artículo 2.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) el sistema de usos y costumbres, el cual trata básicamente de reconocer un modelo de autogobierno practicado por diversos municipios de población indígena para normar la vida de la comunidad. De un total de 2,476 municipios, en 425 se reconoce el sistema de usos y costumbres, siendo el estado de Oaxaca el que cuenta con mayor número de ellos, con 418. La confianza de Tully en el constitucionalismo flexible es sumamente optimista, llegando a afirmar que "Si se aceptara esta visión de constitucionalismo, los conflictos supuestamente irreconciliables del presente no tendrían que ser la trágica historia de nuestro futuro" (Tully, 1995, p. 211).

Rodolfo Vázquez (2019) realiza una distinción precisa entre las dos dimensiones del pluralismo cultural: la normativa y la política. La primera aborda las teorías que analizan el reconocimiento de la diversidad cultural en los Estados democráticos contemporáneos, destacándose principalmente dos enfoques: el multiculturalismo y el

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

interculturalismo, que, aunque pueden ser complementarios, presentan enfoques divergentes sobre la gestión y promoción de la justicia en sociedades diversas.

Multiculturalismo. El multiculturalismo surge como una respuesta crítica al universalismo liberal, al defender la preservación de las identidades culturales dentro de los Estados. Se fundamenta en los siguientes principios: a) el reconocimiento de la diversidad cultural, en cuanto a que cada cultura tiene valor intrínseco y merece ser protegida; b) la promoción de derechos colectivos que buscan otorgar a los grupos culturales derechos específicos para garantizar su autonomía y desarrollo; c) la crítica al asimilacionismo; y d) el rechazo de políticas que intenten homogeneizar culturalmente a las sociedades, pues considera que la asimilación conduce a la opresión de las minorías.

No obstante, desde el multiculturalismo se señala como riesgo potencial la formación de guetos culturales, en los cuales los grupos se aíslan y la interacción con otras culturas es limitada. Un ejemplo paradigmático de multiculturalismo se encuentra en Canadá, donde el modelo reconoce múltiples identidades sin forzar su integración.

Interculturalismo. Frente a los riesgos del multiculturalismo, el interculturalismo propone una gestión más activa de la diversidad cultural, basada en la interacción y el diálogo entre las culturas. Sus características más relevantes son: a) la construcción de relaciones equitativas que buscan fomentar la convivencia a través de la creación de espacios comunes donde las culturas interactúan en igualdad de condiciones; b) los valores compartidos que promueven la adopción de valores básicos comunes como base de la cohesión social, siempre respetando las diferencias culturales; y c) el rechazo del aislamiento como seña distintiva que lo diferencia del multiculturalismo. Así, el interculturalismo aspira a evitar la formación de guetos y a transformar las relaciones sociales mediante el diálogo intercultural.

Un ejemplo representativo se encuentra en Quebec, donde el modelo intercultural combina la preservación de la lengua francesa como elemento cohesivo con el respeto a la diversidad cultural interna.

Si bien ambos enfoques parten del reconocimiento de la diversidad cultural como un valor, presentan diferencias significativas. El multiculturalismo enfatiza la preservación cultural, incluso si esto implica la

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

coexistencia sin interacción; por su parte, el interculturalismo promueve la interacción activa, el diálogo y la construcción de identidades compartidas, sin menoscabar las diferencias. No obstante, las dos perspectivas coinciden en rechazar políticas asimilacionistas que intentan imponer una cultura hegemónica, cuestionar el universalismo liberal cuando este ignora las particularidades culturales, así como proteger los derechos de las minorías en el marco de los Estados democráticos.

En suma, tanto el multiculturalismo como el interculturalismo constituyen teorías normativas fundamentales para la comprensión y gestión de la justicia en sociedades plurales, y su integración resulta clave para la construcción de Estados democráticos respetuosos de la diversidad cultural.

La segunda dimensión que presenta Rodolfo Vázquez se refiere al diseño e implementación de políticas en sociedades culturalmente diversas. Siguiendo un trabajo de María Isabel Wences Simón (2013), intitulado *La diversidad cultural a debate. Quebec consulta a la ciudadanía*, Vázquez recupera cuatro estrategias de políticas públicas para la gestión de la diversidad cultural:

1) Asimilacionista, para la cual "la esfera pública se caracteriza por ser culturalmente homogénea [predominio de la cultura hegemónica que interpreta la diversidad cultural como amenaza] y se considera que no es necesario modificar sus demarcaciones ni su contenido".
2) Integracionista, que "está a favor de la interdependencia entre grupos de diversas culturas y no obstruye el intercambio de normas, valores y modelos de comportamiento".
3) Pluralista, que "defiende la preservación y desarrollo de todas las culturas […] cada una de ellas se considera igualmente valiosa […] y no se otorga prioridad ni valor a la interrelación entre ellas".
4) Intercultural, que "aspira a la edificación de una sociedad igual en derechos y equidad y se pretende contribuir a la construcción de relaciones interculturales armoniosas [a partir de la construcción de una esfera pública abierta]". (Wences Simon, 2013, como se citó en Vázquez, 2019, p. 136)

Rodolfo Vázquez apuesta por una teoría de la justicia intercultural, esto es, por la síntesis entre multiculturalismo e interculturalismo. Esta visión propone una convivencia basada en el diálogo intercultural

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

como vía para resolver conflictos, la protección simultánea de los derechos individuales y los derechos colectivos, así como la igualdad democrática, en la cual la diversidad cultural no sea fuente de exclusión, sino de enriquecimiento social.

De los planteamientos descritos, es fácil observar que los principales problemas a los que se enfrenta la diversidad cultural se relacionan especialmente con tres cuestiones: 1) el reconocimiento, 2) el autogobierno y 3) la autodeterminación de comunidades distintas dentro de un mismo Estado nación.

Estos tres problemas, desde la última década del siglo pasado, se han vuelto centrales en los debates académicos y políticos sobre cómo gestionar esta diversidad de manera inclusiva y respetuosa. A partir de ellos, los Estados nación determinan el tipo de política pública que desplegarán para decidir si prevalece una visión de integración o, por el contrario, de asimilación, de acuerdo con la forma en que las minorías pueden mantener sus identidades culturales mientras participan plenamente en la sociedad. Además, deben gestionar el conflicto de valores cuando aparecen prácticas que entran en conflicto con las normas predominantes.

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Comunidad LeBarón: entre reconocimiento, autogobierno y autodeterminación

Como reclamo histórico, la diversidad cultural en México ha sido un tema polémico, por decir lo menos. En un país caracterizado por la coexistencia de culturas indígenas, rurales, urbanas y no indígenas, la violencia, el desplazamiento y el expolio a los grupos más desfavorecidos han sido la constante desde la conquista española. El respeto y la protección de la diversidad cultural son muy recientes, prácticamente se comenzaron a aplicar a partir del siglo XXI, cuando se crearon marcos jurídicos que privilegiaron usos y costumbres de ciertas comunidades.

Sin embargo, el enfoque predominante se ha centrado en los pueblos originarios, dejando un vacío en el reconocimiento de otras formas de diversidad cultural, como las que representan comunidades históricamente asentadas, pero con raíces extranjeras. La comunidad LeBarón, ubicada en el municipio de Galeana, Chihuahua, es un caso paradigmático que desafía los marcos tradicionales de análisis y plantea interrogantes sobre el alcance y las limitaciones de las políticas actuales en términos de reconocimiento, autogobierno y autodeterminación.

> la constatación de la diversidad cultural, la demanda de los grupos hacia el interior de los Estados y la relación dinámica entre estos a partir del fenómeno creciente de las migraciones han representado un reto político y normativo —ético y jurídico— del que se debe dar cuenta. (Vázquez, 2019, p. 136)

En 2001, México vivió un momento crucial con la reforma al artículo 2.º constitucional, la cual reconoció el derecho de los pueblos indígenas

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

a preservar sus lenguas, territorios y sistemas normativos propios. Este avance supuso un hito en la historia jurídica del país, marcando un esfuerzo por promover una sociedad multicultural más inclusiva. No obstante, este marco se centró exclusivamente en las comunidades indígenas, dejando fuera a grupos no indígenas que también representan una rica diversidad cultural.

El reconocimiento de la pluralidad cultural en las democracias contemporáneas ha sido un tema ampliamente debatido en la teoría política, en el que necesariamente los Estados nación, ya sea por acción u omisión, protegen la diversidad o la eliminan al diluirla en la cultura predominante. Precisamente por este dilema es relevante el análisis de la comunidad LeBarón, cuya identidad cultural desafía las categorías normativas predominantes en México, pues combina elementos religiosos, sociales y económicos únicos que la diferencian del resto de comunidades locales.

Características socioculturales

Fundada por migrantes mormones en el siglo XX, la comunidad ha desarrollado un modelo de autogobierno basado en principios religiosos y económicos, lo que plantea tensiones significativas con las políticas locales y nacionales. Estas tensiones evidencian las limitaciones del marco jurídico actual, que privilegia la protección de las mayorías nacionales y de los pueblos originarios.

Como se muestra en la tabla 1, se presentan las principales características socioculturales definitorias de la comunidad LeBarón. La información de la tabla y la explicación subsecuente tienen como fuente el *Peritaje antropológico sobre las normas, principios, instituciones y características propias de la comunidad LeBarón*, realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en 2023, a petición del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua (JDC-498/2021). Este documento proporciona un análisis detallado de su historia, estructura social y contribuciones económicas, y aporta elementos para valorar su carácter culturalmente diferenciado, aunque concluye que la comunidad LeBarón no es equiparable a un pueblo indígena en los términos del artículo 2º constitucional.

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Tabla 1. Características socioculturales de la comunidad

Categoría	Dato
Población total (2020)	2,353 habitantes en la Colonia LeBarón
Población del municipio	6,656 habitantes en el municipio de Galeana
Religión	Mormona. Iglesia del Primogénito de la Plenitud de los Tiempos
Concesiones de agua	28.8 % de concesiones municipales pertenecen a personas de apellido LeBarón
Principales actividades	Cultivo de nuez, agricultura diversificada, ganadería, producción láctea
Extensión territorial	Municipio de Galeana: 1,529 km²
Altitud	Entre 1,300 y 2,600 metros sobre el nivel del mar
Migración	Incremento significativo de población nacida fuera de la comunidad
Lenguas habladas	Español, inglés, tarahumara, náhuatl, mixteco y tzeltal
Crecimiento poblacional	18.15 % de la población en Colonia LeBarón nació en otra entidad
Conflictos socioeconómicos	Tensiones por el acceso a agua y tierra
Fundación	1944 por Alma LeBarón y su familia
Ejidatarios vinculados	75 miembros de la familia LeBarón en el padrón de ejidatarios de Galeana (2022)
Crecimiento agroindustrial	Enfocado principalmente en el cultivo de nuez
Sistema de gobierno	Teocrático, basado en revelaciones divinas; liderado por un "Primogénito"
Autodeterminación	Organización propia para la gestión de recursos, justicia interna y toma de decisiones
Rol de la mujer	Participación en el sistema de gobierno, dentro del marco de la tradición de matrimonio plural
Sociedad organizada	Fundación de SOS Chihuahua para la seguridad comunitaria y la protección de recursos
Perspectivas políticas	Confianza en la autodeterminación para gestionar derechos culturales y económicos

Fuente: Elaboración propia con datos de INAH (2023).

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

La comunidad LeBarón tiene sus raíces en el mormonismo fundamentalista, un movimiento que se separó de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en el siglo XIX tras la prohibición de la poligamia en Estados Unidos. A finales del siglo XIX, el gobierno estadounidense emprendió medidas legislativas y judiciales severas contra la práctica polígama. Leyes como la Ley Edmunds (1882) y la Ley Edmunds-Tucker (1887) criminalizaron la poligamia y fueron empleadas para encarcelar o multar a quienes la practicaran.

Buscando escapar de la persecución, varias familias mormonas —tanto fundamentalistas como, inicialmente, algunas ligadas a la Iglesia oficial— migraron hacia el norte de México, donde encontraron una oportunidad para fundar comunidades agrarias relativamente autónomas. Sally Denton explica este proceso histórico y sostiene la tesis de que la migración hacia México no solo fue una respuesta a la persecución, sino también una búsqueda de un espacio donde estas comunidades pudieran vivir sus doctrinas sin interferencias externas.

> Después de que en 1872 Estados Unidos rechazó por cuarta vez su petición de consolidar a Utah como un estado debido a la poligamia, Brigham Young miró hacia México, buscando fuera de América tierras que sus santos perseguidos pudieran colonizar. (Denton, 2022, p. 92)

En 1944, Alma LeBarón y su familia fundaron la Colonia LeBarón en el municipio de Galeana, Chihuahua. La comunidad es bilingüe, predominando el inglés y el español, pero también interactúa con grupos indígenas locales, como los tarahumaras, creando un entorno lingüístico y cultural diverso. Además, su estructura social está fundamentada en el matrimonio plural y en la centralidad de la familia como núcleo económico y religioso.

Se les considera una comunidad próspera económicamente. Su economía se sustenta en actividades agroindustriales, particularmente en el cultivo de nuez y la producción láctea. Según datos del peritaje antropológico realizado a la comunidad LeBarón por el INAH, de los 243 registros de concesiones de agua del municipio de Galeana, 70 corresponden a personas con apellido LeBarón, lo que representa el 28.8 % de las concesiones de pozos para extracción de agua. Esto ha generado

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

tensiones con otras comunidades rurales de la región (INAH, 2023, p. 14), quienes les identifican como un grupo privilegiado, tensiones que generan violencia. De acuerdo con la investigación de Sally Denton, "Por todas partes hay muchas personas poderosas luchando en forma encarnizada por el control de los recursos. Se están peleando por tierras, por agua y por el control del contrabando" (Denton, 2022, p. 212).

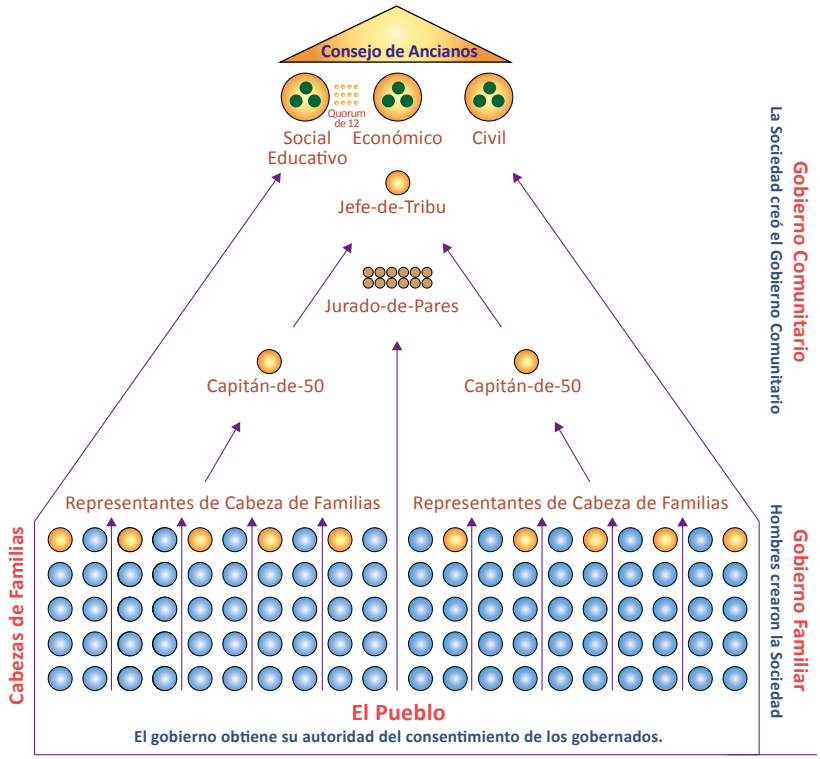
Sistema de gobierno

De acuerdo con el peritaje elaborado por el INAH, la comunidad LeBarón cuenta con una forma de organización política bien definida. Su organización de gobierno incluye órganos colegiados, encargos y un sistema de toma de decisiones que funciona con jerarquías, atribuciones y obligaciones determinadas. Mantienen una estructura vertical, aunque se sustenta, al final de cuentas, en las decisiones colectivas que toman todas las personas integrantes de la comunidad (el pueblo) en asamblea. La investigación del INAH documentó que este sistema de gobierno funcionó formalmente a partir del año 2020: "antes no se instauró en su totalidad porque la comunidad era pequeña y no podía solventar todos los puestos. Pero sí existían de manera no formal y operaban para resolver problemas internos" (INAH, 2023, p. 33).

La estructura de autoridades incluye: 1) Consejo de Ancianos; 2) tres departamentos: Social Educativo, Económico y Civil; 3) Quorum de 12; 4) Cabezas de Familia; 5) Representantes de Cabezas de Familia; 6) Capitanes de 50; 7) Jurado de Pares; 8) jefe de Tribu; y 9) el Pueblo. Como se muestra en la figura 1, la imagen incluida en el dictamen pericial elaborado por el INAH muestra la estructura completa de gobierno (INAH, 2023, p. 38).

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Figura 1. Estructura de gobierno de la comunidad LeBarón



Fuente: INAH (2023, p. 38).

El modelo de gobierno de la comunidad LeBarón refleja una integración única entre valores religiosos y prácticas organizativas. Este sistema no solo busca garantizar la cohesión interna, sino también preservar la autonomía frente a las influencias externas. La estructura se caracteriza por su jerarquía basada en la experiencia, la espiritualidad y el compromiso con los principios comunitarios, lo que la diferencia de los sistemas gubernamentales laicos. Sin embargo, este modelo también enfrenta desafíos, como la necesidad de equilibrar sus normas internas con las leyes estatales y nacionales. Especialmente problemático resulta el carácter laico que marca la Constitución federal. Otro reto tiene que ver con la convivencia y el manejo de las tensiones que surgen de la interacción

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

con comunidades vecinas. Su enfoque en la autosuficiencia económica y en la resolución de conflictos internos mediante mecanismos propios subraya su capacidad de resiliencia y adaptación en un contexto de vulnerabilidad frente a factores externos, como el crimen organizado y los conflictos por recursos.

Como se muestra en la tabla 2, el esquema de jerarquía parte del Consejo de Ancianos como el nivel más alto, mientras que el Pueblo representa la base. Luego, el grupo Quorum de 12 y los Capitanes de 50 funcionan como intermediarios entre niveles superiores e inferiores. Además, la comunidad cuenta con estructuras especializadas y diferenciadas, como los departamentos Social Educativo, Económico y Civil, lo que asegura una división eficiente del trabajo. Destacan especialmente los órganos dedicados a la administración de justicia, como los jurados de pares y de tribu, que muestran un modelo de solución de conflictos que prioriza la armonía comunitaria. Esta estructura jerárquica, funcional y flexible subraya la capacidad de la comunidad para gestionar de manera efectiva sus recursos y relaciones internas y externas.

Tabla 2. Estructura de autoridades y funciones de la comunidad

Autoridad	Conformación	Funciones
Consejo de Ancianos	Miembros de mayor experiencia y sabiduría de la comunidad	Actúa como órgano supremo consultivo y normativo; resuelve conflictos; preserva tradiciones y valores comunitarios. Las decisiones se toman por mayoría calificada de 70 % de los asistentes
Departamento Social Educativo	Miembros especializados en programas sociales y educativos	Gestiona la educación basada en principios religiosos; organiza actividades culturales; supervisa la integración de nuevos miembros
Departamento Económico	Miembros responsables de la administración de recursos económicos y productivos	Supervisa actividades agroindustriales; administra recursos como agua y tierras; coordina proyectos de desarrollo económico y comercio local

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Continuación.

Autoridad	Conformación	Funciones
Departamento Civil	Miembros que manejan relaciones externas y normativas	Representa a la comunidad ante instituciones externas; gestiona la seguridad interna y las normativas comunitarias alineadas con leyes estatales
Quorum de 12	Doce miembros seleccionados por su liderazgo espiritual y capacidad administrativa	Intermedia entre el Consejo de Ancianos y otros niveles; supervisa la implementación de decisiones estratégicas; representa a la comunidad en asuntos colectivos
Cabezas de Familia	Líderes de cada núcleo familiar seleccionados por su capacidad de gestión	Administran asuntos internos de sus familias; gestionan recursos familiares; representan las necesidades de sus familias ante niveles superiores
Representantes de Cabezas de Familia	Miembros elegidos para coordinar y representar múltiples familias	Presentan inquietudes y propuestas de las familias a niveles superiores; aseguran que las decisiones de las autoridades se implementen en sus respectivos grupos
Capitanes de 50	Líderes seleccionados para coordinar grupos de hasta 50 personas	Supervisan proyectos comunitarios; reportan avances y problemas al Quorum de 12; comunican decisiones de niveles superiores a sus grupos asignados
Jurado de Pares	Miembros seleccionados por sorteo o designación	Resuelven disputas interpersonales y familiares; actúan bajo principios de justicia comunitaria; priorizan la reconciliación y la armonía social
Jurado de Tribu	Representantes de distintos subgrupos dentro de la comunidad	Resuelven conflictos complejos que afectan a varios subgrupos; actúan como instancia de apelación; deliberan sobre asuntos estratégicos que impactan a toda la comunidad
El Pueblo	Todos los miembros de la comunidad con derecho a participar en asambleas	Participan en la toma de decisiones colectivas mediante consulta o votación; expresan inquietudes y propuestas; legitiman las decisiones de las autoridades mediante consenso comunitario

Fuente: Elaboración propia con datos de INAH (2023).

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Sistema de justicia

La procuración y administración de justicia en la comunidad LeBarón combinan principios religiosos, normas comunitarias y procedimientos claramente establecidos que buscan mantener la cohesión social y la resolución efectiva de conflictos. Este sistema se rige por la "ley de Dios", adaptada a un enfoque pragmático y racional, y se formaliza mediante protocolos específicos contenidos en el documento titulado *Resolución de conflictos y protocolos de investigación*.

En este documento se estipula el procedimiento para resolver los problemas y controversias que surgen en la comunidad a partir de la conciliación y el diálogo entre las partes. Si esto no es suficiente, se acude ante los Representantes de Cabezas de Familia para que continúen con el diálogo; si no termina ahí el conflicto, se lleva el caso al Jurado de Pares del tribunal comunitario y, finalmente, a la instancia judicial de mayor peso, el Tribunal de Apelación más Alto. De acuerdo con el estudio del INAH (2023, p. 40), las principales actividades e instancias de administración y procuración de justicia son las siguientes.

Conciliación y diálogo inicial. El sistema promueve, como primer paso, la resolución de conflictos mediante el diálogo. El objetivo es que las partes expongan sus diferencias en un entorno de humildad y respeto mutuo, con una actitud reconciliadora que busca resolver la controversia mediante una amable composición. Por ello, comienzan el diálogo poniéndose en lo que denominan la cuna de la humildad: "Hermano (o hermana), quiero hacer lo correcto; sí, incluso me haré daño a mí mismo, para que estés bien" (INAH, 2023, p. 40).

Si esta etapa no resuelve el problema, se involucran los Representantes de Cabezas de Familia, quienes actúan como mediadores y organizan encuentros para negociar soluciones.

Investigación y recolección de evidencias. Los Capitanes de 50 y el jefe de Tribu son responsables de recolectar evidencia y realizar las investigaciones necesarias del caso para revelar la verdad. Este proceso puede incluir entrevistas a testigos, contratación de investigadores privados o el apoyo de primeros respondientes para casos más complejos.

Jurado de Pares. Cuando la conciliación no es suficiente, el caso pasa al Jurado de Pares, compuesto por 12 miembros seleccionados

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

equitativamente entre las familias afectadas. Este tribunal evalúa las pruebas, escucha las declaraciones y emite un fallo basado en los principios de justicia comunitaria y las normas religiosas.

Tribunal de Apelación más Alto. En los casos más graves, o cuando una de las partes no está satisfecha con el fallo del Jurado de Pares, se recurre al Tribunal de Apelación más Alto. Este órgano está presidido por el Departamento Social Educativo y tiene la facultad de revisar los casos, modificar fallos y garantizar la aplicación de justicia en última instancia.

Cumplimiento de sentencias. Una vez que se haya dictado la sentencia, corresponde al Departamento Civil asegurar la ejecución expedita de la resolución, incluyendo recompensas a las personas perjudicadas y castigos a las culpables.

Si el caso excede las capacidades de la comunidad debido a que se trata de delitos graves, por ejemplo, es llevado ante las autoridades de justicia estatales o federales para su resolución, y se entrega, en no pocos casos, a la persona demandada para que enfrente a la justicia mexicana.

Debido al componente religioso que lo caracteriza, el apartado de justicia es el más problemático debido a sus posibles contradicciones con el marco constitucional y legal de los derechos humanos. Aunque el modelo de justicia LeBarón no pretende sustituirlo, es evidente que eventualmente pueden existir tensiones y contradicciones con el derecho mexicano, con todas las complicaciones que supone un esquema de pluralismo jurídico bajo el cual convive la comunidad.

Violencia y autodeterminación

Los hechos de violencia que ha enfrentado la colonia LeBarón han motivado su exigencia al Estado mexicano de mayor seguridad y autonomía. De acuerdo con la investigación de Sally Denton (2022, p. 145), en mayo de 2009 Erick LeBarón fue secuestrado presuntamente por un grupo del crimen organizado, el cual exigía el pago de un millón de dólares para liberarlo. Luego de una amplia deliberación entre la comunidad, la familia LeBarón se negó a pagar, denunció públicamente la extorsión y realizó una marcha de protesta a la ciudad de Chihuahua para exigir a las autoridades una intervención efectiva. Una semana después Erick fue

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

liberado sin que se pagara el rescate, hecho que atrajo la atención mediática y dio a conocer la postura de la colonia contra la violencia.

Unos meses después, en julio de 2009, un comando armado presuntamente ligado al crimen organizado se llevó de su domicilio a Benjamín LeBarón y a su cuñado Luis Widmar; ambos fueron ejecutados. De acuerdo con la investigación de Denton, estos crímenes fueron la reacción de una organización criminal local ante la influencia y popularidad que había logrado Benjamín como líder comunitario y activista contra el crimen (Denton, 2022, p. 153). En los años siguientes hubo una escalada de secuestros exprés, extorsiones, robos de ganado y de cosechas, a menudo perpetrados por grupos armados que operaban en la región, con picos notables entre 2010 y 2012; sin embargo, el evento que marcó un antes y un después fue la masacre de 2019.

En un camino rural entre Bavispe (Sonora) y Galeana (Chihuahua), tres vehículos que transportaban a varias mujeres y niños de las familias LeBarón y Langford fueron atacados con armas de alto poder. Tres mujeres y seis niños fallecieron. Al momento de los hechos, las víctimas se dirigían a visitar a familiares en zonas cercanas. Entre las hipótesis se manejó un posible fuego cruzado entre grupos criminales rivales o un ataque deliberado debido al activismo de la familia. El suceso tuvo gran repercusión en medios nacionales e internacionales, e incluso provocó pronunciamientos del entonces presidente de Estados Unidos, Donald Trump.

Tras los homicidios, la comunidad intensificó su exigencia de justicia y seguridad, lo que derivó en presiones diplomáticas y operativos de las fuerzas federales mexicanas. Varios miembros de la colonia poseen nacionalidad estadounidense, lo que ha facilitado su acceso a autoridades y medios de comunicación en Estados Unidos. Esta condición binacional sirvió para que el suceso escalara y fuera cubierto masivamente por la prensa internacional, lo que presionó al gobierno mexicano a emprender acciones más visibles. Como afirmó en una entrevista Julián LeBarón: "Tenemos doble nacionalidad y, por tanto, la protección del FBI, y a esto se sumó el enojo y terror que provocaron en algunas personas los tuits de Donald Trump" (Denton, 2022, p. 212).

La respuesta de la comunidad LeBarón ha sido introducir en la organización interna elementos de autodeterminación y solicitarla a las autoridades en el marco del artículo 2.º de la Constitución federal. Las principales

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

manifestaciones de autodeterminación al interior de la comunidad han sido tres: 1) organización del Comité de Seguridad Interna; 2) campañas para la obtención de permisos de posesión de armas; y 3) solicitud al municipio de Galeana para regirse por usos y costumbres.

En respuesta al secuestro de Erick y el asesinato de Benjamín LeBarón, se constituyó una organización de respuesta inmediata con el objeto de mantener la seguridad comunitaria, vigilar las carreteras cercanas y prevenir secuestros y extorsiones. La organización se denomina Sociedad Organizada Segura de Chihuahua (sos Chihuahua), conocida también como Comité de Seguridad Interna.

Otra de las acciones que promovieron fue una campaña en el orden estatal y nacional para autorizar la posesión de armas, puntualmente para regular en la legislación el uso de armas de grueso calibre. Entre otros argumentos, señalan que las policías municipales están coludidas con las organizaciones criminales, al igual que las fiscalías y los jueces locales; especialmente se refieren al municipio y al distrito judicial de Galeana (INAH, 2023, p. 68).

En el mismo sentido, para formalizar y lograr mejores mecanismos de autogobierno, el 14 de septiembre de 2021 integrantes del Consejo de Ancianos y de los departamentos Civil, Social Educativo y Económico de la comunidad LeBarón solicitaron al Ayuntamiento de Galeana lo siguiente: a) la entrega de la parte proporcional del presupuesto federal asignado al municipio de Galeana de acuerdo con el número proporcional de habitantes; b) que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua organizara un proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado para efectos de ratificar las elecciones de sus autoridades; así como c) asesoría para acudir ante la autoridad competente para obtener el reconocimiento de una "Acción declarativa de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía, autogobierno". El 20 de octubre de 2021, el cabildo del municipio de Galeana declaró improcedente la solicitud de la comunidad LeBarón.

Estas iniciativas van más allá de la demanda de autodeterminación, y representan una apuesta por el ejercicio del pluralismo jurídico, en cuanto a que la comunidad establece normas, sanciones y protocolos de actuación que no solo operan en paralelo a los del Estado, sino que a menudo son contradictorios, desafiando así sus marcos normativos.

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Como resultado, las personas se ven sujetas a la coexistencia de más de un orden jurídico (Griffiths, 1986), lo que genera tensiones con autoridades locales y federales.

La comunidad LeBarón ejemplifica la complejidad de la diversidad cultural no indígena en México. Su historia, organización y demandas de reconocimiento subrayan tanto sus fortalezas internas como las incompatibilidades del marco jurídico mexicano. Este caso evidencia la necesidad de políticas más inclusivas que permitan a todas las comunidades culturalmente diferenciadas ejercer plenamente su derecho al autogobierno y a la autodeterminación, desde luego, respetando los límites que marca el ordenamiento jurídico en el que se insertan las comunidades. Ese es el principal reto. Como bien lo señalan José María Sauca e Isabel Wences:

> Es cierto que se reconoció el derecho a la autodeterminación de los pueblos […] pero en términos muy limitados, coloniales y etnocéntricos. En esta dimensión es donde las características fundamentales del discurso normativo de los derechos humanos han resultado insuficientes. (Sauca y Wences, 2015, p. 197)

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Argumentos de fondo de la sentencia SG-JDC-128/2023

Las cuestiones motivo de controversia en el caso de la comunidad LeBarón básicamente tienen que ver con los siguientes tres temas: 1) la supuesta falta de objetividad y rigor científico del dictamen antropológico que realizó el Instituto Nacional de Antropología e Historia; 2) el cumplimiento del mandato de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-157/2022 respecto a las diligencias para mejor proveer y, puntualmente, contar con dictámenes antropológicos para emitir el fallo; y 3) la determinación de que la comunidad LeBarón no cumple con los requisitos para ser equiparable a un pueblo indígena conforme al artículo 2.º de la Constitución federal y tratados internacionales aplicables.

¿Cómo llegó el caso a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación? Luego de que el cabildo de Galeana declarara improcedente la solicitud presentada por la comunidad LeBarón, el 29 de octubre de 2021 la comunidad interpuso un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, registrado como JDC-498/2021. En este juicio, el Tribunal revocó el oficio emitido por el Ayuntamiento y ordenó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y al Congreso del Estado de Chihuahua atender la solicitud de la comunidad en el marco de sus atribuciones.

Inconforme con esta resolución, en febrero de 2022 la comunidad presentó un nuevo juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, identificado como SG-JDC-23/2022 (2022). La Sala Regional revocó parcialmente la sentencia del tribunal local, argumentando que la materia de la controversia no correspondía al ámbito electoral. En respuesta, en abril de 2022, la comunidad interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Superior. Esta instancia revocó la sentencia de la Sala Regional y, en ejercicio de su plenitud de jurisdicción, también

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

anuló parte de la resolución del tribunal local, ordenando que se emitiera una nueva que considerara dictámenes antropológicos para evaluar si procedía la acción declarativa de certeza de derechos y analizar una posible omisión legislativa.

En cumplimiento de lo resuelto por la Sala Superior, en noviembre de 2023 el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió una nueva sentencia en el expediente JDC-498/2021. Determinó que no procedía la acción declarativa de certeza de derechos solicitada por la comunidad LeBarón, al considerar que no posee el carácter equiparable a un pueblo indígena. Adicionalmente, reconoció la existencia de una omisión legislativa en la materia.

Finalmente, en desacuerdo con la resolución del tribunal local, la comunidad LeBarón presentó otro juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, identificado como SG-JDC-128/2023. En este juicio, las magistradas y el magistrado de la Sala Regional Guadalajara se pronunciaron sobre dos de las cuestiones centrales: la validez del dictamen antropológico emitido por el INAH y el cumplimiento de la resolución de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-157/2022. A continuación, se presenta el esquema de la argumentación de fondo de la sentencia SG-JDC-128/2023.

1) **Planteamiento del problema.** De acuerdo con lo ordenado por la Sala Superior en la resolución SUP-REC-157/2022, ¿debe revocarse la sentencia JDC-498/2021, de 24 de noviembre de 2023, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua ante la supuesta falta de objetividad y validez del dictamen antropológico elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia respecto de la comunidad LeBarón?

   La litis en el caso implicó, para las magistradas y el magistrado electorales, pronunciarse sobre dos cuestiones clave en el asunto: 1) la validez de la prueba pericial, es decir, del dictamen antropológico del INAH que declara que la comunidad LeBarón no es equiparable a un pueblo indígena, en los términos que indica el artículo 2.º de la Constitución federal; y 2) el cumplimiento del mandato de la Sala Superior en SUP-REC-157/2022, que ordena al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua realizar las diligencias necesarias para

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

allegarse de los dictámenes antropológicos especializados para estar en condiciones de analizar si es procedente la acción declarativa de certeza de derechos.

2) **Premisa mayor.** Las pruebas periciales ordenadas por tribunales electorales son una diligencia para mejor proveer, por lo cual no opera el principio de contradicción entre las partes. Su valoración debe atender a criterios de idoneidad, imparcialidad, relevancia, fidedignidad y rigurosidad científica; para ello, se debe considerar: a) quién es el sujeto que informa, b) qué es lo que informa ese sujeto y c) la presentación de tal información.

   Es interesante observar que la estrategia jurídica de la comunidad LeBarón consistió en buscar invalidar el dictamen pericial del INAH que no le favorecía y presentar el propio como el más robusto para lograr su pretensión, la cual consiste en el reconocimiento de la acción declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno. De esta manera, recuperando criterios previos y doctrinales como el trabajo de Carmen Vázquez sobre la prueba pericial (Vázquez, 2015), la Sala Regional Guadalajara determinó, en la premisa mayor de su razonamiento, dos cosas: 1) que las pruebas periciales son materiales para crear convicción en la persona juzgadora, es decir, no son instrumentos para fortalecer la posición de las partes en el proceso judicial; y 2) que su validez depende de las credenciales de especialista de la persona perita, así como de la calidad de la información que presenta en términos de independencia de criterio y de evitar sesgos cognitivos. A continuación, se presentan las razones incluidas en la sentencia que sostienen la premisa mayor.

   a) **Premisa a.** En el recurso de reconsideración SUP-REC-157/2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitir una nueva resolución con motivo del expediente JDC-498/2021, ahora allegándose de dictámenes antropológicos especializados sobre la comunidad LeBarón.
   b) **Premisa b.** En cumplimiento de la resolución SUP-REC-157/2022, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua realizó diversas gestiones para reunir los dictámenes antropológicos de la comunidad

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

LeBarón solicitados por esta, respondiendo positivamente a su petición el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

c) **Premisa c.** Durante la audiencia del expediente JDC-498/2021, se desahogaron dos dictámenes relativos a la comunidad LeBarón: el correspondiente al Instituto Nacional de Antropología e Historia y uno ofrecido por la parte actora. El dictamen del Instituto Nacional de Antropología e Historia concluyó que la comunidad LeBarón no es equiparable a un pueblo indígena, mientras que el dictamen de la parte actora señaló lo contrario.

d) **Premisa d.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las pruebas periciales ordenadas por tribunales electorales son una diligencia para mejor proveer, por lo cual no opera el principio de contradicción entre las partes.

e) **Premisa e.** La Sala Regional Guadalajara considera que para valorar una prueba pericial se debe estudiar: a) quién es el sujeto que informa, b) qué es lo que informa ese sujeto y c) la presentación de tal información.

3) **Premisa menor.** Integrantes de la comunidad LeBarón promovieron un juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia dictada en el expediente JDC-498/2021 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la cual concluye que dicha comunidad no puede ser equiparable a un pueblo indígena en los términos del artículo 2.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; determinación a la cual llegó el tribunal local apoyándose en un dictamen antropológico realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

4) **Conclusión.** Se confirma la sentencia JDC-498/2021, de 24 de noviembre de 2023, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ya que el tribunal local contó con la información especializada necesaria para emitir su resolución de acuerdo con lo ordenado por la Sala Superior en cumplimiento de la sentencia SUP-REC-157/2022.

Como se muestra en la figura 2, el esquema sintetiza la estructura argumentativa seguida por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia SG-JDC-128/2023, a partir del planteamiento del problema jurídico y

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

de la premisa mayor relativa a la valoración de las pruebas periciales ordenadas como diligencias para mejor proveer.

Figura 2. Esquema argumentativo de la sentencia SG-JDC-128/2023

Esquema. SG-JDC-128/2023. Argumentación de fondo

1. Planteamiento del problema jurídico

De acuerdo con lo ordenado en la sentencia SUP-REC-157/2022, ¿debe revocarse la sentencia JDC-498/2021, de 24 de noviembre de 2023, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua ante la supuesta falta de objetividad y validez del dictamen antropológico elaborado por el INAH respecto de la comunidad LeBarón?

Premisa a

En el recurso de reconsideración SUP-REC-157/2022, la Sala Superior del TEPJF ordenó al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitir una nueva resolución con motivo del expediente JDC-498/2021, ahora allegándose de dictámenes antropológicos sobre la comunidad LeBarón.

Premisa b

En cumplimiento de la resolución SUP-REC-157/2022, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua realizó diversas gestiones para reunir los dictámenes antropológicos de la comunidad LeBarón solicitados por la misma, respondiendo positivamente a su petición el INAH.

Premisa c

Durante la audiencia del expediente JDC-498/2021, se desahogaron dos dictámenes relativos a la comunidad LeBarón; el correspondiente al INAH y uno ofrecido por la parte actora.

Premisa d

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que las pruebas periciales ordenadas por tribunales electorales son una diligencia para mejor proveer, por lo cual no opera el principio de contradicción entre las partes.

Premisa e

La Sala Regional Guadalajara considera que para valorar una prueba pericial se debe estudiar: a) quién es el sujeto que informa, b) qué es lo que informa ese sujeto y c) la presentación de tal información.

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Continuación.

2. Premisa mayor
Las pruebas periciales ordenadas por tribunales electorales son una diligencia para mejor proveer, por lo cual no opera el principio de contradicción entre las partes. Su valoración debe atender a criterios de idoneidad, imparcialidad, relevancia, fidedignidad y rigurosidad científica; para ello, se debe analizar: a) quién es el sujeto que informa, b) qué es lo que informa ese sujeto y c) la presentación de tal información.
3. Premisa menor
Integrantes de la comunidad LeBarón promovieron un juicio ciudadano en contra del expediente JDC-498/2021 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el cual concluye que dicha comunidad no puede ser equiparable a un pueblo indígena en los términos del artículo 2.° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; determinación a la cual llegó el tribunal local apoyándose en un dictamen antropológico realizado por el INAH.
4. Conclusión
Se confirma la sentencia JDC-498/2021 de 24 de noviembre de 2023, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ya que el tribunal local contó con la información especializada necesaria para emitir su resolución de acuerdo con lo ordenado por la Sala Superior en cumplimiento de la sentencia SUP-REC-157/2022.

Fuente: Elaboración propia con base en la argumentación de la sentencia SG-JDC-128/2023.

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Argumentos de fondo de la sentencia JDC-498/2021 del Tribunal Electoral de Chihuahua

La decisión judicial más relevante en el caso de la comunidad LeBarón fue determinar si cumplía o no con los requisitos para ser equiparable a un pueblo indígena conforme al artículo 2.º de la Constitución federal y aquellos tratados internacionales aplicables al caso. En lo que interesa, dicho artículo señala lo siguiente:

> La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
>
> La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
>
> Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2026, artículo 2)

Como se mencionó en el apartado anterior, el 24 de noviembre de 2023 el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (JDC-498/2021). Entre otras actividades procesales, en el marco de la sustanciación del juicio las magistradas y los magistrados electorales locales realizaron varias audiencias en las que comparecieron integrantes de la comunidad LeBarón, recibieron diversos escritos en calidad de

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

amicus curiae (amigos de la Corte), además de acudir al municipio de Galeana, Chihuahua, a la "Asamblea mensual informativa". También se recibió una prueba pericial ofrecida por la parte actora relacionada con un estudio etnográfico-antropológico sobre la comunidad, además del ya mencionado dictamen pericial elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La sentencia del tribunal electoral local fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que validó el dictamen pericial elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el cual determinó que la comunidad LeBarón no puede ser considerada un pueblo indígena. ¿Cuáles fueron las razones que llevaron al Instituto Nacional de Antropología e Historia a esta conclusión y, más importante, qué argumentos presentó el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para confirmar dicha determinación? A continuación, se presenta el esquema de la argumentación de la sentencia JDC-498/2021.

1) **Planteamiento del problema.** Conforme al ordenamiento jurídico mexicano, ¿la comunidad LeBarón es equiparable a un pueblo indígena?

   La litis así planteada implicó para el órgano jurisdiccional establecer los alcances del reconocimiento de los derechos colectivos de comunidades equiparables a pueblos indígenas de acuerdo con el artículo 2.º constitucional y normas internacionales.

2) **Premisa mayor.** No existe un concepto definido acerca de qué puede considerarse como una comunidad equiparable a un pueblo indígena; sin embargo, se estima que son aquellas que comparten características culturales, históricas y sociales similares, y enfrentan problemas como la preservación de tradiciones y la lucha por el reconocimiento de derechos. La equiparación requiere igualdad en aspectos de valor, estimación, potencia o eficacia, sin exigir identidad absoluta, sino igualdad en alguna de sus propiedades relevantes y fundamentales.

   Pergeñar esta premisa normativa implicó, como se verá en la línea argumentativa de la sentencia, dotar de contenido a los criterios de continuidad histórica, conexión territorial y distinción cultural de

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

la comunidad en estudio, como elementos esenciales para la equiparación. Solo así se puede considerar la adopción de un enfoque intercultural para juzgar las características históricas, culturales y territoriales de la comunidad LeBarón. A continuación, se presentan las premisas que soportan la premisa mayor.

a) **Premisa a.** La Constitución federal (artículo 2.º), así como la Constitución local de Chihuahua (título II, capítulo II), protegen y reconocen los derechos de los pueblos indígenas, precisando que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional, que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
b) **Premisa b.** La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que, como pueblos o como individuos, tienen derecho al ejercicio de los derechos humanos y las libertades reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, entre otros, la libre determinación, el autogobierno en sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones.
c) **Premisa c.** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 27, establece un marco jurídico de protección internacional para las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, a fin de que, en los Estados en que existan, garanticen su propia vida cultural, el profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma.
d) **Premisa d.** El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua estima que el espíritu del constituyente para reformar el artículo 2.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 2001, fue resarcir el daño histórico a las comunidades preexistentes antes del periodo colonial.
e) **Premisa e.** El Centro Mexicano de Derecho Ambiental considera que una comunidad equiparable es un pueblo o comunidad cuya identidad cultural, al igual que la de los pueblos indígenas, está íntimamente ligada a sus territorios y a los recursos naturales que se encuentran en donde habitan.

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

f) **Premisa f.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-REC-157/2022, sugirió considerar que una minoría cultural es un grupo de personas con las siguientes características:
   - Son numéricamente inferiores al resto de la sociedad del Estado en el que están asentadas.
   - Se encuentran en una posición no dominante o bien, de dominación.
   - Sus miembros poseen una característica lingüística, étnica o religiosa que les distingue del resto de la sociedad del Estado en el que se encuentran.
   - Mantienen la intención de conservar esos elementos que las hacen distintas de la mayoría de la sociedad.
   - Se identifican a sí mismas como integrantes de un grupo cultural específico distinto del de la mayoría que les rodea, que tiende a estar amenazado o en riesgo de desaparición por la asimilación a la cultura mayoritaria.

g) **Premisa g.** Para la *Guía sobre el Convenio número 169 de la* OIT es posible distinguir entre pueblos indígenas y pueblos tribales. Sus elementos característicos son los siguientes.
   - **Pueblos indígenas:** continuidad histórica, es decir, que son sociedades anteriores a la conquista o la colonización; conexión territorial (sus ancestros habitaban el país o la región); instituciones políticas, culturales, económicas y sociales distintivas.
   - **Pueblos tribales:** condiciones económicas, culturales, organización social y forma de vida que los distingan de los otros segmentos de la población, por ejemplo, en la forma de ganarse el sustento, el idioma, entre otros; tener tradiciones y costumbres y/o un reconocimiento legal especial.

h) **Premisa h.** La equiparación a las comunidades y pueblos indígenas exige igualdad en alguna de las circunstancias de valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más características, lo que permite afirmar que la equiparación requiere igualdad en aspectos de valor, estimación, potencia o eficacia, sin exigir identidad absoluta, sino igualdad en alguna de sus propiedades relevantes y fundamentales.

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

3) **Premisa menor.** De acuerdo con el *Peritaje antropológico sobre las normas, principios, instituciones y características propias de la comunidad LeBarón, municipio de Galeana, Chihuahua*, elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia a solicitud del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la comunidad LeBarón no puede ser equiparable a un pueblo indígena en los términos del artículo 2.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

   Además del peritaje antropológico del Instituto Nacional de Antropología e Historia como prueba determinante, en diversos espacios de la sentencia se reiteran tres hechos definitorios para negar la equiparación de la comunidad LeBarón con un pueblo indígena: a) la ausencia de continuidad histórica precolonial o conexión territorial ancestral; b) la ausencia de instituciones culturales, normas y cosmovisión distintivas; y c) el dominio político y económico local que contradice el principio de vulnerabilidad.

   Acerca de este punto, varios integrantes de la comunidad LeBarón han tenido cargos electivos y de designación en órganos legislativos y ejecutivos, así como en el municipio de Galeana. Por ejemplo, para el periodo 2024-2027 se eligió como presidente municipal a Terry Francis Leany LeBarón y, en el periodo 2018-2021, fungió en ese cargo Ammón Dayer LeBarón Tracy, quien logró la reelección para 2021-2024.

4) **Conclusión.** La comunidad LeBarón, si bien es una minoría migrante y religiosa, no es una minoría cultural y, como consecuencia de ello, tampoco una comunidad equiparable a un pueblo originario por las siguientes razones:
   - **a)** La colonia completa, de aproximadamente 10,000 personas (aunque solo habitan en el territorio 2,353), no es numéricamente inferior al resto de la sociedad que habita en el municipio de Galeana, Chihuahua, de aproximadamente 6,656 personas.
   - **b)** Se encuentra en una posición dominante en relación con la población que no integra su comunidad. Es dominante, especialmente en el ámbito económico y en el político-electoral local.
   - **c)** Su cosmovisión no tiene un grado de continuidad previo al proceso de colonización de México.
   - **d)** Sus autoridades tradicionales se establecieron en 2020.
   - **e)** La comunidad LeBarón se asentó en su territorio actual en 1944.

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

- Su característica lingüística bilingüe (inglés y español) y la doble nacionalidad de sus integrantes les generan una ventaja en comparación con otros pueblos indígenas.
- En la comunidad se prioriza la persona física y moral, así como la posesión individual sobre el sujeto colectivo.
- La inseguridad que les aqueja no se debe a su condición migrante y etnorreligiosa, sino a una condición general de violencia en México.

Como se muestra en la figura 3, el esquema sintetiza los elementos centrales del planteamiento del problema jurídico y de la premisa mayor desarrollada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en la sentencia JDC-498/2021, particularmente respecto de los criterios utilizados para determinar cuándo una comunidad puede considerarse equiparable a un pueblo indígena.

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Figura 3. Esquema argumentativo de la sentencia JDC-498/2021

Esquema. Tribunal Electoral de Chihuahua. JDC-498/2021.
Argumentación de fondo

1. Planteamiento del problema jurídico

Conforme al ordenamiento jurídico mexicano, ¿la comunidad LeBarón es equiparable a un pueblo indígena?

Premisa a. La Constitución federal (artículo 2.°), así como la Constitución local de Chihuahua (título II, capítulo II), protegen y reconocen los derechos de los pueblos indígenas, precisando que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional, que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Premisa b. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que, como pueblos o como individuos, tienen derecho al ejercicio de los derechos humanos y las libertades reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, entre otros, la libre determinación, autogobierno en sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones.

Premisa c. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 27, establece un marco jurídico de protección internacional para las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, a fin de que en los Estados en que existan, garanticen su propia vida cultural, el profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Premisa d. El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua estima que el espíritu del constituyente para reformar el artículo 2.° de la CPEUM, en 2001, fue resarcir el daño histórico a las comunidades preexistentes antes del periodo colonial.

Premisa e. El Centro Mexicano de Derecho Ambiental considera que una comunidad equiparable es un pueblo o comunidad, cuya identidad cultural, al igual que la de los pueblos indígenas, está íntimamente ligada a sus territorios y a los recursos naturales que se encuentran en donde habitan.

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Continuación.

Premisa f. La Sala Superior del TEPJF, en la resolución SUP-REC-157/2022, sugirió considerar que una minoría cultural es un grupo de personas con las siguientes características:

- Son numéricamente inferiores al resto de la sociedad del Estado en el que están asentadas.
- Se encuentran en una posición no dominante o bien, de dominación.
- Sus miembros poseen una característica lingüística, étnica o religiosa que les distingue del resto de la sociedad del Estado en el que se encuentran.
- Mantienen la intención de conservar esos elementos que las hacen distintas de la mayoría de la sociedad.
- Se identifican a sí mismas como integrantes de un grupo cultural específico distinto del de la mayoría que les rodea; que tienden a estar amenazadas o en riesgo de desaparición por la asimilación a la cultura mayoritaria.

Premisa g. Para la *Guía sobre el Convenio número 169 de la OIT* los elementos característicos de:

Pueblos indígenas:

- Continuidad histórica, es decir que son sociedades anteriores a la conquista o la colonización.
- Conexión territorial (sus ancestros habitaban el país o la región).
- Instituciones políticas, culturales, económicas y sociales distintivas.

Pueblos tribales:

- Condiciones económicas, culturales, organización social y forma de vida que los distingan de los otros segmentos de la población, por ejemplo, en la forma de ganarse el sustento, el idioma, entre otros.
- Tener tradiciones y costumbres y/o un reconocimiento legal especial.

Premisa h. La equiparación a las comunidades y pueblos indígenas exige igualdad en alguna de las circunstancias de valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más características, lo que permite afirmar que la equiparación requiere igualdad en aspectos de valor, estimación, potencia o eficacia, sin exigir identidad absoluta, sino igualdad en alguna de sus propiedades relevantes y fundamentales.

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Continuación.

2. Premisa mayor

No existe un concepto definido acerca de qué puede considerarse como una comunidad equiparable a un pueblo indígena; sin embargo, se estima que son aquellas que comparten características culturales, históricas y sociales similares, y enfrentan problemas como la preservación de tradiciones y la lucha por el reconocimiento de derechos. La equiparación requiere igualdad en aspectos de valor, estimación, potencia o eficacia, sin exigir identidad absoluta, sino igualdad en alguna de sus propiedades relevantes y fundamentales.

3. Premisa menor

De acuerdo con el *Peritaje antropológico sobre las normas, principios, instituciones, y características propias de la comunidad LeBarón, municipio de Galeana, Chihuahua,* elaborado por el INAH a solicitud del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la comunidad LeBarón no puede ser equiparable a un pueblo indígena en los términos del artículo 2.° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Conclusión

La comunidad LeBarón, si bien es una minoría migrante y religiosa, no es una minoría cultural y, como consecuencia de ello, tampoco una comunidad equiparable a un pueblo originario por las siguientes razones.

- No es numéricamente inferior al resto de la sociedad que habita en el municipio de Galeana, Chihuahua.
- Se encuentra en una posición dominante en relación con la población que no integra su comunidad.
- Es dominante en el ámbito político-electoral local.
- Su cosmovisión no tiene un grado de continuidad previo al proceso de colonización de México.
- Sus autoridades tradicionales se establecieron en el 2020.
- La comunidad LeBarón se asentó en su territorio actual en 1944.
- Su característica lingüística bilingüe (inglés y español) y la doble nacionalidad de sus integrantes les generan una ventaja en comparación con otros pueblos originarios.
- En la comunidad se prioriza la persona física y moral, así como la posesión individual sobre el sujeto colectivo.
- La inseguridad que les aqueja no se debe a su condición migrante y etnorreligiosa, sino a una condición general de violencia en México.

Fuente: Elaboración propia a partir de la argumentación de la sentencia del Tribunal Electoral de Chihuahua JDC-498/2021.

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Déficit de ciudadanía y necesidad de una ética pública

En la actualidad, la ciudadanía, entendida como la participación activa y responsable de los individuos en la vida pública, en la que se desarrollan prácticas en las que interactúan los derechos individuales y el bienestar colectivo, enfrenta un declive preocupante que amenaza la calidad y sostenibilidad de las democracias. Este fenómeno ha sido analizado en profundidad por Victoria Camps, especialmente en su libro *El declive de la ciudadanía. La construcción de una ética pública* (Camps, 2010). En el texto, Camps expone las causas de esta crisis y propone la necesidad de reconstruir una ética pública sólida que revitalice el compromiso ciudadano, idea que resulta pertinente contrastar con la historia y prácticas culturales de la comunidad LeBarón, especialmente las manifestaciones de autodeterminación y autogobierno que pueden ser detonadoras de un modelo de ciudadanía ajustado a su tradición e identidad.

La comunidad LeBarón es un caso claro de cómo una comunidad religiosa no indígena mantiene prácticas de fortalecimiento comunitario, organización interna y resolución de conflictos incluso más efectivas y pertinentes que aquellas provenientes de las instituciones del Estado. La comunidad ha demostrado una clara intención de preservar su identidad cultural y religiosa mediante la organización de su sistema normativo. La creación de un Consejo de Ancianos, la estructuración de departamentos de gobierno comunitario o los esquemas de justicia centrados en la conciliación y el diálogo entre las partes son ejemplos de cómo han mantenido tradiciones y prácticas internas que fortalecen el interés público.

El valor de promover el autogobierno y la autodeterminación en las sociedades contemporáneas radica en recuperar la solidaridad y la

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

responsabilidad como principios que fortalecen el tejido social. La solidaridad es entendida como "la actitud abierta hacia intereses que no son los propios" (Camps, 2010, Camps, 2010, cap. 4, apartado "Propuestas de reforma: más atención a la ética", párr. 11). A su vez, la responsabilidad implica asumir los deberes respecto a la comunidad como contraprestación de los derechos y libertades de las personas, los cuales requieren del compromiso de sus usuarios para ser sostenibles.

> lo que hay que corregir es la percepción equivocada de que el Estado son los gobiernos y la administración, los únicos responsables del buen funcionamiento del modelo social de redistribución de los bienes básicos. También los ciudadanos son Estado y deben contribuir al mejoramiento del sistema, no abusando del mismo, utilizándolo responsablemente y renunciando a entender la libertad como la persecución exclusiva del interés propio. (Camps, 2010, cap. 4, apartado "Propuestas de reforma: más atención a la ética", párr. 10.)

Este enfoque responde a la perspectiva desarrollada por las corrientes teóricas del "nuevo republicanismo", puntualmente de autores como Hannah Arendt, Jürgen Habermas, Philip Pettit, Quentin Skinner, John Greville Agard Pocock o la propia Victoria Camps. En este punto, es importante señalar que el enfoque del republicanismo no se opone a los derechos subjetivos de las personas, sino que más bien promueve mejores condiciones sociales para la garantía de los derechos fundamentales. Sobre este tema, Luis Villoro aclara que ni el multiculturalismo ni los derechos colectivos se oponen a la igualdad jurídica ni a los derechos individuales; muy por el contrario, buscan evitar la opresión de la cultura predominante en una sociedad determinada.

> La reivindicación multicultural no se dirige contra la igualdad jurídica sino contra la desigualdad de trato y de oportunidades que permite esa igualdad jurídica. Los derechos colectivos de los pueblos no contradicen los derechos individuales, sino la opresión efectiva que puede darse al amparo de la proclamación de esos derechos. (Villoro, 2007, p. 190)

Y justo los límites a la autodeterminación y el autogobierno se encuentran en lo que menciona Villoro: en el respeto a los derechos individuales, lo que significa que cualquier acción declarativa de derechos

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

colectivos debe evitar la formación de guetos, la segregación social o cualquier tipo de discriminación hacia las personas; por el contrario, la diversidad cultural tendría que enriquecer la unidad común y estar dirigida a promover el respeto y fortalecimiento de los derechos humanos. Este punto es problemático en la comunidad LeBarón, especialmente por el carácter religioso en el que basan sus esquemas de impartición de justicia y, en algunos aspectos, también su sistema de gobierno, cuestión que contraviene el artículo 40 constitucional, el cual establece el carácter laico de la República y de los estados que la conforman.

Las prácticas y tradiciones de la comunidad LeBarón, como su sistema de justicia basado en la religión, el matrimonio plural y su estructura de gobierno teocrática, son incompatibles con el marco jurídico mexicano, especialmente con los principios de laicidad, igualdad de género y respeto a los derechos humanos. Estas prácticas representan un desafío para la armonización de las normas comunitarias con el sistema legal nacional.

No sería justo terminar este apartado sin mencionar aquellas prácticas y características culturales positivas y, se podría decir, particularmente destacables de la comunidad LeBarón. Por ejemplo, su organización comunitaria basada en principios de solidaridad y apoyo mutuo; su enfoque en el desarrollo agrícola tecnificado y sostenible; y su modelo educativo bilingüe, que preserva su idioma y facilita la integración en el entorno local. También fomenta valores religiosos compatibles con los derechos humanos, como la honestidad y la educación; promueve la autosuficiencia económica; y contribuye a la diversidad cultural a través de sus tradiciones y formas de convivencia. Además, la comunidad combina prácticas tradicionales, como la partería, con servicios médicos modernos, y participa activamente en la vida política y social de la región. Estas prácticas, al alinearse con los principios constitucionales y los derechos fundamentales, reflejan una integración pacífica y legal al marco jurídico mexicano, y enriquecen el mosaico cultural del país.

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Comentario final. Retos del pluralismo cultural en México

El caso de la comunidad LeBarón, en el marco del análisis de la sentencia SG-JDC-128/2023, expone desafíos significativos para el reconocimiento de la diversidad cultural en México. El marco constitucional posiciona a los pueblos indígenas como el eje del reconocimiento de la diversidad cultural, lo que ha dejado a colectivos no indígenas, como la comunidad LeBarón, fuera del alcance de políticas de autodeterminación y autogobierno. Esta exclusión subraya la necesidad de un marco jurídico más inclusivo que refleje la complejidad del pluralismo cultural y reconozca las diversas expresiones identitarias que enriquecen el panorama social del país.

La comunidad LeBarón, con sus características migrantes, religiosas y económicamente sólidas, ilustra un modelo organizativo que, aunque funcional en muchos aspectos, se sitúa fuera de los parámetros legales diseñados para los pueblos indígenas. Esto demuestra un vacío normativo que limita el reconocimiento de otras colectividades culturalmente diferenciadas, perpetuando desigualdades y reduciendo la capacidad del Estado para gestionar la convivencia de comunidades con identidades y valores distintos. Además, esta falta de reconocimiento formal afecta la posibilidad de desarrollar una cultura ciudadana plena y un compromiso ético que fomente la convivencia y la justicia social.

El caso plantea una tensión entre los derechos de comunidades diferenciadas a preservar sus características culturales y las restricciones impuestas por el marco constitucional. La justicia electoral, al evaluar si la comunidad LeBarón puede equipararse a un pueblo indígena, evidenció que criterios como continuidad histórica precolonial, vulnerabilidad y conexión territorial constituyen un estándar que deja fuera a grupos pluriculturales distintos de los pueblos originarios. Estas limitaciones

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

ponen en evidencia una omisión legislativa que perpetúa la exclusión de comunidades culturalmente diferenciadas, dejando sin posibilidad de ejercicio pleno los derechos colectivos de autodeterminación y autogobierno para estas colectividades.

En este sentido, es necesario replantear el alcance del pluralismo cultural en México. Autores como Will Kymlicka, James Tully o Rodolfo Vázquez han abogado por modelos democráticos que combinen armónicamente derechos individuales y colectivos, reconociendo plenamente la diversidad cultural. Esto implica superar un enfoque de ciudadanía homogénea y avanzar hacia una concepción pluralista que permita a todas las comunidades participar en la vida política y social sin perder sus identidades distintivas.

La comunidad LeBarón representa un modelo funcional de autogobierno, evidenciado en su Consejo de Ancianos, sus departamentos comunitarios y sus mecanismos internos de resolución de conflictos basados en el diálogo y la conciliación. Estas prácticas podrían ser interpretadas como formas válidas de ejercer autodeterminación en un contexto de democracia intercultural, siempre que se adapten al marco constitucional. Sin embargo, aspectos como su sistema de justicia basado en la "ley de Dios" y su estructura jerárquica teocrática generan tensiones con principios fundamentales establecidos en la Constitución federal, como la laicidad y la igualdad, lo cual refuerza la necesidad de un diálogo intercultural para armonizar estos sistemas con los valores constitucionales.

El papel de la justicia electoral es crucial en la construcción de un marco adaptativo que permita abordar estas tensiones. Las sentencias asociadas al caso LeBarón reconocieron la omisión legislativa ante la ausencia de regulación de derechos colectivos para comunidades no indígenas. Este reconocimiento abre la puerta a reformas legislativas y políticas públicas más inclusivas, capaces de atender las demandas de comunidades culturalmente diferenciadas desde una perspectiva de igualdad y respeto a la diversidad.

Además de ser un reto legislativo, el pluralismo cultural plantea desafíos éticos y políticos. Construir una sociedad intercultural requiere una ética pública que fomente la solidaridad, el respeto y la responsabilidad. Esto implica no solo garantizar un reconocimiento formal, sino también generar mecanismos de inclusión efectivos que fortalezcan el

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

tejido social y las relaciones entre las colectividades y el Estado. Este enfoque no supone diluir los valores constitucionales, sino reinterpretarlos de manera inclusiva, permitiendo una gestión armónica de las diferencias culturales y promoviendo la cohesión social.

En suma, el caso LeBarón destaca el reto de avanzar hacia un modelo de justicia que reconozca y proteja la diversidad cultural en todas sus formas. Esto incluye la construcción de un marco normativo que respete las particularidades de cada comunidad, sin comprometer los valores fundamentales de igualdad, laicidad y derechos humanos incluidos en la Constitución. El caso es una oportunidad para reflexionar sobre los límites y posibilidades del pluralismo cultural en México y para construir una sociedad más justa y equitativa, capaz de integrar todas las voces que conforman su riqueza cultural.

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Referencias

Benhabib, Seyla. (2006). *Las reivindicaciones de la cultura. Igualdad y diversidad en la era global*. (Alejandra Vassallo, trad.). Katz Editores. (Obra original publicada en 2002).

Camps, Victoria. (2010). *El declive de la ciudadanía. La construcción de una ética pública*. Trotta.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2026). https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/1

Denton, Sally. (2022). *La colonia LeBarón. La historia al interior del clan: crímenes, pactos de sangre y fe en la tierra prometida*. Planeta.

Griffiths, John. (1986). What is legal pluralism? [¿Qué es el pluralismo legal?]. *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 24, pp. 1-55.

Instituto Nacional de Antropología e Historia. (2023). *La comunidad LeBarón. Peritaje antropológico sobre las normas, principios, instituciones y características propias de la comunidad LeBarón, municipio de Galeana, Chihuahua*.

Kymlicka, Will. (1995). *Multicultural citizenship: A liberal theory of minority rights* [Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías]. Oxford University Press.

Parekh, Bhikhu. (2000). *Rethinking multiculturalism: Cultural diversity and political theory* [Repensar el multiculturalismo: la diversidad cultural y la teoría política]. Macmillan Press.

Sauca, José María e Isabel Wences. (2015). Derechos colectivos (en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 9, pp. 195-204. https://doi.org/10.20318/eunomia.2015.2821

Sentencia SG-JDC-23/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Guadalajara. (2022). https://

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0023-2022.pdf

Sentencia SG-JDC-128/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Guadalajara. (2023). https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0128-2023.pdf

Sentencia JDC-498/2021, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. (2023). https://www.techihuahua.org.mx/teechanterior/wp-content/uploads/2023/11/64_Sentencia-JDC-498_2021.pdf

Sentencia SUP-REC-157/2022 y SUP-REC-162/2022 acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2022). https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0157-2022.pdf

Taylor, Charles. (1992). *Multiculturalism and "The Politics of Recognition"* [El multiculturalismo y la "política del reconocimiento"]. Princeton University Press.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Regional Guadalajara. (2023). *Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SG-JDC-128/2023*. Actora: Lilian Joy Marston Martínez y otras personas. https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0128-2023.pdf

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. (2023). *Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC-498/2021*. Actora: Lilian Joy Marston Martínez y otros. https://www.techihuahua.org.mx/teechanterior/wp-content/uploads/2023/11/64_Sentencia-JDC-498_2021.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. (2022). *Sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-157/2022 y SUP-REC-162/2022 acumulados*. Actora: Lilian Joy Marston Martínez y otras personas. https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0157-2022.pdf

Tully, James. (1995). *Strange multiplicity: Constitutionalism in an age of diversity* [Multiplicidad extraña: constitucionalismo en una era de diversidad]. Cambridge University Press.

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Vázquez, Carmen. (2015). *De la prueba científica a la prueba pericial*. Marcial Pons.

Vázquez, Rodolfo. (2019). Justicia como pluralidad cultural. En *Teorías contemporáneas de la justicia. Introducción y notas críticas* (pp. 135-159). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Villoro, Luis. (2007). *Los retos de la sociedad por venir. Ensayos sobre justicia, democracia y multiculturalismo*. Fondo de Cultura Económica.

D. R. © 2026 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Ibarra Cárdenas

Autogobierno y comunidades políticas pluriculturales.
La justicia electoral en el caso de la comunidad LeBarón
se terminó de editar en julio de 2026
en la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,
Coyoacán, Ciudad de México.

La obra analiza el tratamiento que la justicia electoral mexicana ha dado a las comunidades políticas pluriculturales no indígenas, a partir del caso paradigmático de la comunidad LeBarón, asentada en el municipio de Galeana, Chihuahua. Desde un enfoque teórico y jurídico, el texto examina los debates contemporáneos sobre pluralismo cultural, multiculturalismo e interculturalismo, y los contrasta con las resoluciones judiciales emitidas en los expedientes SG-JDC-128/2023 y JDC-498/2021.

El autor expone las características socioculturales, económicas y organizativas de la comunidad LeBarón; su sistema de autogobierno y justicia interna, así como las tensiones que enfrenta ante el marco constitucional vigente. A partir del análisis de dictámenes antropológicos y de los argumentos desarrollados por los tribunales electorales, la obra reflexiona sobre los límites del reconocimiento jurídico de la diversidad cultural en México, el déficit de ciudadanía y la necesidad de una ética pública que permita integrar formas de organización comunitaria distintas sin vulnerar los principios del Estado constitucional democrático de derecho.

Jesús Ibarra Cárdenas

Es doctor en Derecho Público y Método Jurídico por la Universidad de Alicante, con mención *cum laude*, y maestro en Ciencias Sociales por la Universidad de Guadalajara. Es profesor-investigador del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), donde imparte asignaturas de Argumentación Jurídica, Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, nivel I, y ha coordinado programas de posgrado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Su trabajo académico se centra en temas de argumentación jurídica, democracia, corrupción y derechos humanos. Entre sus publicaciones destacan *La construcción judicial de la democracia en México* y *Corrupción y derechos humanos*. Integró el Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco y ha participado como ponente en foros nacionales e internacionales.

ISBN 978-607-708-883-7

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
Escuela Judicial Electoral

Editorial TEPJF
Sí, también hacemos LIBROS